



RECOMENDACIÓN N°: CEDHBCS-VG-QF- 08/08.

EXPEDIENTE No.: CEDHBCS-DQ-LAP-QF-092/08

QUEJOSOS: Q1

MOTIVO: DETENCIÓN ARBITRARIA, ABUSO DE AUTORIDAD, LESIONES Y MALOS TRATOS.

AUTORIDADES DESTINATARIAS: PRESIDENTA MUNICIPAL DE LA PAZ Y DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AGENTE DE LA POLICIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ.

LIC. ROSADELIA COTA MONTAÑO
PRESIDENTA DEL H. XIII AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-

C. JOSÉ SAUL GONZÁLEZ NÚÑEZ
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD
PUBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y
TRANSITO MUNICIPAL DE LA PAZ B.C.S.
P R E S E N T E. –

La Paz, Baja California Sur, a **Dieciocho** de **Agosto** de Dos Mil **Ocho**.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concordante con el artículo 85, apartado "B", de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; así como en los numerales 7 fracciones II, III, IV y VII, 16 fracción VIII, 25 fracciones II, III, IV y VI; 45, 47 y 52 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y los correlativos 99, 102, 103, 106, 107, 108 y demás relativos de su Reglamento Interno; la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, ha examinado las constancias que obran en el expediente CEDHBCS-DQ-LAP-QF-092/08, relacionadas con el caso del Ciudadano **Q1**, por consiguiente y:

V I S T O para resolver el expediente CEDHBCS-DQ-QF-092/2008 integrado con motivo de la queja presentada por el señor **Q1**, en contra de Agente de la Dirección General de Seguridad Pública y Transito Municipal La Paz, Baja California Sur, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en **DETENCIÓN ARBITRARIA, ABUSO DE AUTORIDAD, LESIONES Y MALOS TRATOS**, realizados en su contra por dichos servidores públicos.

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 23 de Mayo del 2008, se recibió queja por comparecencia en la Dirección General de Quejas de este Organismo, al señor **Q1**, con la que interpuso queja en contra de Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Transito Municipal de La Paz, Baja California Sur, que intervinieron en los hechos narrados en su queja por comparecencia.

SEGUNDO.- En fecha 26 de Mayo del 2008, la Dirección de Quejas acordó la recepción de la queja y se apertura el expediente **CEDHBCS-DQ-QF-LAP-92/08**, mismo que se ratificó en la misma fecha de comparecencia del quejoso; turnándose dicho expediente a la Visitaduría General de este Organismo, dándose inicio con la integración del expediente de referencia para efecto de corroborar si efectivamente los Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Transito Municipal de esta Ciudad Capital, violentaron o no los Derechos Humanos del hoy quejoso.

II.- EVIDENCIAS

I.- Queja por comparecencia presentada por Q1, de fecha 23 de Mayo del 2008 y ratificada en la misma fecha.

II.- Set fotográfico que consta de 6 fotografías tomadas a Q1, en fecha 23 de Mayo del 2008.

III.- Oficio número CEDHBCS-VG-LAP-222/08, de fecha 28 de Mayo del 2008, mediante el cual la Visitaduría General de este Organismo, solicita del Ciudadano SAUL GONZALEZ NUÑEZ, Director General de Seguridad Pública y Transito Municipal de La Paz, Baja California Sur, rindiera informe detallado de su intervención o conocimiento de los hechos, en el que se le solicitó, precisara las circunstancias específicas y fundamento legal que motivaron el proceder del personal a su carago.

IV.- El oficio número DJ-1500/2008, de fecha 02 de Juno del 2008, con el cual la Licenciada Alejandra Frinne Cota Zuñiga Coordinadora Jurídica, por instrucciones del Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal de La Paz, Baja California Sur, da respuesta a este organismo, en el sentido de que en la base de

datos y archivos de esa dirección No se encontró ningún registro de detención y/o revisión a nombre del ahora quejoso.

V.- La testimonial por comparecencia de T1, de fecha 13 de junio del 2008, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur, en la que manifiesta que:

Que el día 21 de Mayo del presente año, como a las 10:30 horas aproximadamente, me encontraba adentro de mi domicilio, cuando escuche que alguien me gritaba por mi nombre por lo que Salí de inmediato a ver de que se trataba, viendo en esos momentos que había un operativo policiaco y tenia detenidos a una persona tirada en el suelo, esposado dentro, la cual en ese momento no reconocí pero me seguía gritando por mi nombre, percatándome también que un uniformado de la policía municipal, vetado con pantalón color kaki y camisa blanca, quien le dio una patada a la persona detenida, mientras que esta arriba de él tres o cuatro policías que pertenecen al grupo táctico GERI adscrito a la Dirección General de Seguridad y Transito Municipal quien vestía uniforme e color negro, luego lo pusieron de pie y fue cuando lo reconocí, dándome cuenta que era, Q1, siendo que el es mi hijastro, en esos momentos acudí hacia donde esta él , poniéndome delante de mi seis o siete policías impidiéndome el paso, por lo que les solicite que de forma inmediata me dijeran quién venía al mando del operativo, negándose a darme una información, para esto ya habían llevado a Q1 detenido, en esos momentos llega y se presenta ante mí, la persona encargada de dicho operativo conociéndola yo personalmente, el cual responde al nombre de Fernando Flores Trasviña, mismo que es el Comandante General de Seguridad Pública y Transito Municipal, al que le solicite que me fuera entregado el muchacho (Q1) en forma inmediata apuesto que no estaba cometiendo ningún delito, ya que lo único que estaba haciendo, era hablar por teléfono celular, llegando los elementos y sometiéndolo en forma violenta, golpeándolo y lastimándolo, a lo que el comandante dio la orden vía radio para que lo regresaran presentándose Q1 en la casa tiempo después, con posterioridad nos dirigimos a la agencia del Ministerio Público para que mi hijastro Q1 presentara la denuncia correspondiente, levantándose certificado medico de lesiones, por el médico legista de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

V.- Testimonial por comparecencia de T2, de fecha 13 de junio del 2008, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur, en la que manifiesta:

Que el día 21de mayo del presente año, siendo aproximadamente las 10:00 de la noche me encontraba dentro de mi casa que se encuentra ubicada en calle cedros #765 e/ Héroes de Independencia y Gómez Farias, Col. Arboleda, cuando vi aproximadamente cinco patrullas y las torretas las traían prendidas, me sorprendí por lo que salí al portón, se dejaron ir al parque que esta a espaldas de la casa y escuche gritos muy fuertes de un hombre y vi que llevaban a mi sobrino dos policías de uniforme color negro del grupo GERI que lo apretaron del cuello y con las manos hacia atrás esposado y le pregunte que si que había hecho y me dice no solo estaba hablando por teléfono y al momento de querer subirlo otros policías le preguntan a mi sobrino que había hecho, y el le contestó que por hablar por teléfono, y le dijeron los policías que si lo habían revisado y les dijo que no y dijeron, ya ni la chingan estos y a la media hora apareció por la calle de atrás y lo vi golpeado.

III.-SITUACIÓN JURIDICA:

Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que obran en el expediente número CEDHBCS-DQ-QF-LAP-92/08, se deduce lo siguiente:

Que en fecha 21 de mayo del 2008, fue detenido Q1, en el parque que se encuentra ubicado en las calles Cedros entre Héroes de Independencia y Gómez Farias, por agentes Policiacos de la Dirección General de Seguridad Pública y Transito Municipal, que sin mediar orden por escrito de Juez alguno, sin previa denuncia y sin flagrancias de delito o de infracción al bando de policía y buen gobierno de esta ciudad capital, llevaron a cabo su detención y durante la misma Q1 fue agredido física y verbalmente por los agentes policiacos que intervinieron en la detención, quienes sin ninguna razón lo tiraron al piso y estando en el suelo lo patearon y esposaron.

Con la conducta desplegada por los agentes aprehensores se violentó lo dispuesto por los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén los derechos de seguridad jurídica y legalidad, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 19, último párrafo, que señala que **todo maltratamiento en la aprehensión**, toda molestia que se infiera **sin motivo legal**, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; el artículo 21, penúltimo párrafo, que se refiere a la seguridad pública y a que la actuación de las instituciones policiales en este caso policía municipal, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez; y el artículo 22, primer párrafo, que prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie y las penas inusitadas y trascendentales.

Asimismo, en aquellos casos en que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza como en caso que nos ocupa sucedió con los agentes aprehensores, quienes en la detención del ahora quejoso, luego de tirarlo al piso, lo patearon y luego lo esposaron realizando actos innecesarios, transgrediendo con su acción los derechos previstos en los tratados internacionales, consagrados en los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 4, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en términos generales, señalan que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto de esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o

psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. En general la conducta ilícita desplegada por los agentes que intervinieron en la detención de Q1, es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar y coaccionar, o bien, para castigarlos por actos que los agentes consideraron se estaban cometiendo o sospechaban se hayan cometido, dejando huellas físicas visibles en el set fotográfico agregado en autos del expediente en cita.

Además, los artículos 2 y 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipio de Baja California Sur; 22, fracciones II y VIII, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; preceptos que señalan que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en este caso Policías Municipales tienen la obligación de respetar los Derechos Humanos, Garantías Individuales y el orden jurídico; que su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho, y que están obligados a velar por la integridad física de las personas que estén bajo su custodia.

De igual manera, existen ordenamientos que reflejan los estándares actuales como son el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 7 de septiembre de 1990, los cuales son guías de actuación para los mencionados funcionarios.

IV.- OBSERVACIONES:

I.- Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidor público Agente de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal de La Paz, Baja California Sur, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 51; 52; 53; 55 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio de **Q1**.

II.- Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, si los actos realizados durante la detención y posterior a la misma, de **Q1**, efectuadas por los Agentes Aprehensores, en su calidad de servidores públicos, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también, de las

disposiciones del Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

En principio, los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública. El Estado delega estas responsabilidades en las instituciones públicas y en los referidos funcionarios, de conformidad con los artículos 21, párrafo quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor, de tal forma que dichos servidores públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y en su caso las armas de fuego conforme a diversos principios comunes y esenciales, como son la **legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.**

Aunado a ello como servidor público tienen una obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los Derechos Humanos que se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, así como en el fortalecimiento de las políticas públicas y de medidas eficaces para la prevención del delito, lo que conlleva una capacitación constante para efectos de respetar los derechos de todo ser humano.

En cuanto al uso legítimo de la fuerza por parte de servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principio que rigen el uso de la misma: la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a **que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas.** La congruencia es la **utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.** La oportunidad consiste en que dichos funcionarios **deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.** Mientras que la proporcionalidad significa la **delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto,** que en el caso que nos ocupa, los servidores públicos que llevaron a cabo la detención sin justificación **Q1,** no respetaron estos principio, llevando a cabo una violación sistemática de los Derechos Humanos y Garantías Individuales del hoy agraviado.

Así mismo en cuanto al uso de la fuerza física, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. Dado que no es lógico, ni racional, mucho menos apegado a derecho, que los agentes al realizar una detención, causen lesiones a personas que no oponen resistencia, ya que están sometidas y no intentan huir.

La inobservancia de esos deberes legales son actos no ajustados a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, proporcionalidad y oportunidad y previstos en diversas normas que regulan el comportamiento del servidor público. Ciertamente es que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen dos paradigmas, a saber: respetar los Derechos Humanos y no rebasar las atribuciones que las leyes les confieren. Mas sin embargo vivimos en un régimen de facultades expresas, de derecho positivo, en otras palabras, sólo están facultados para hacer lo que la ley les autoriza expresamente. Cuando no actúan con respeto a dicho régimen, entonces lo hacen arbitrariamente, con exceso o abuso. En este sentido, el Estado e instituciones públicas a través de los entes que las integran, en este caso Policías Municipales, que se encuentran encargadas de hacer cumplir la ley deben asumir la debida responsabilidad cuando se recurra al uso ilegítimo de la fuerza.

Aunado a lo anterior y dado que del análisis de los autos del expediente en cita, se desprende que al ahora **Q1**, sin oponer resistencia, lo tumbaron al suelo, lo patearon y luego lo esposaron, para momentos después a quien momentos después lo dejaron en libertad, lesiones que se corroboran con el set fotográfico que obra agregado al expediente CEDHBCS-DQ-QF-LAP-092/08; con tal conducta los agentes aprehensores, violentan lo establecido por el artículo 16 de nuestra carta magna, de los cuales se desprende que la única forma en que a un particular se le puede ocasionar molestia en su persona, es mediante **"mandamiento escrito de la autoridad competente..."**, **"que exista orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia"** o en su caso **"cuando exista la flagrancia"**, dado que del informe que rinde la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal se desprende, que después de hacer una búsqueda en la base de datos del departamento jurídico, parte General y Barandilla de esa Dirección, no se encontró ningún registro de detención y/o revisión a nombre de **Q1**, sin embargo existen dos testigos a los cuales les consta la detención del agraviado, siendo estos **T1** y **T2**, de quienes aparece su testimonial en vía de comparecencia en el capítulo de evidencias de la presente recomendación, ya que ambos quejosos coinciden en sus narraciones de hechos, al manifestar que agentes vestidos de negro y de pantalón kaki con camisa blanca detuvieron y golpearon al **Q1**.

Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación,

corresponde emitir la dictaminación, atendiendo los parámetros a esclarecer.

Verificar si los servidores públicos pertenecientes a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de La Paz, que realizaron la detención **Q1**, actuaron con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si realizaron o no una detención arbitraria e ilegal, si cometieron o no abuso de autoridad y malos tratos o si su conducta, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Expuesto lo anterior, esta CEDH, considera que la actuación llevada a cabo por los elementos policíacos, que participaron en los hechos de queja narrados por **Q1**, son violatorios de sus derechos fundamentales, por haber trasgredido lo señalado por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 147 fracción II y 261 del código penal vigente en el Estado, mismos que textualmente se transcriben:

“Artículo 16.- DETENCIÓN ARBITRARIA.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma.”

“Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD.- Se impondrán... a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorguen, incurran en los siguientes abusos.”

“Fracción II .- Ejercer violencia sobre una persona o insultarla sin causa legítima, al ejercitar sus funciones;”

“Artículo 261.- LESIONES.- Lesión es toda alteración en la salud o que deje huella material en el cuerpo humano, producida por una causa externa...”

La inobservancia de dichas disposiciones, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos del quejoso; y que se les tenga como responsables penal y administrativamente de los actos y omisiones que cometieron en su contra, en lo específico, **detención arbitraria, abuso de autoridad y malos tratos**, según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este organismo protector de los Derechos Humanos, preceptos jurídicos que facultan a este Organismo, para denunciar los delitos o faltas, así como conductas y actitudes cometidas por autoridades o servidores públicos, de igual forma para que se hagan del conocimiento las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones para

efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse.

Derechos humanos transgredidos. Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito del Municipio de La Paz, es violatoria de las obligaciones administrativas prevenidas en el artículo 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; 10 y 13 del Bando de Policía Y Buen Gobierno del Municipio de La Paz, Baja California Sur, así como se encuentra dentro de las hipótesis del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículos 147 fracción II y 261 del Código Penal para el Estado de Baja California Sur; 60, 61 y 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado; por consiguiente esta CEDH, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de **Q1**.

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES:

A LA C. PRESIDENTA DEL H. XIII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ:

PRIMERA. En razón de las irregularidades señaladas en el capítulo de Observaciones de la presente resolución, se realice la investigación correspondiente, en vías de verificar efectivamente la manera en que se llevó a cabo la detención del hoy quejoso, considerando dentro de la misma, las opiniones vertidas por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, así mismo se aplique la sanción correspondiente y que en el marco de su obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los Derechos Humanos, fortalezcan las medidas eficaces para la prevención del delito, respetando los Derechos Humanos y Garantías Individuales durante el cumplimiento de sus funciones.

SEGUNDA. Se de vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno, para efecto de evaluar las acciones u omisiones de los funcionarios a su digno cargo que intervinieron en el presente asunto.

AL C. DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRANSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, B.C.S.:

PRIMERA. Se sirva girar sus amables instrucciones a quien corresponda, con el fin de verificar que la actuación de los agentes de la Dirección a su digno cargo sea la correspondiente como auxiliares del Agente encargados de Prevenir infractoras del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de La Paz y de conductas delictivas.

SEGUNDA.- Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que exista una mayor capacitación de los elementos de la Policía Municipal en específico del Grupo Especial de Reacción Inmediata (GERI), en materia de respeto de Los Derechos Humanos de los ciudadanos, así como su actuar lo ajusten a los principio de necesidad proporcionalidad y racionalidad, al momento de realizar una detención con motivo de su funciones.

TERCERA.- Se sirva realizar evaluación periódicas a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Policías Municipales) en los temas del uso de la fuerza, incluidos los de autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés, conceptos de flagrancia y flagrancia equiparada; y que además se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y Derechos Humanos.

Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 47, 51, 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dictan los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Notifíquese personalmente a la C. Presidenta del H. XIII Ayuntamiento del Municipio de La Paz, Baja California Sur, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 08/08, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al C. Director General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Transito Municipal de La Paz, Baja California Sur, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número 08/08, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.

TERCERO. Notifíquese a **Q1**, en su calidad de quejoso de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

CUARTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule para las autoridad destinataria, señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma.

QUINTO. En el oficio de notificación que al efecto se formule **Q1**, en su calidad de quejoso de la presente recomendación, hágaseles saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.

SEXTO.- Esta Recomendación tiene carácter de pública, en virtud de lo establecido por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su correlativo 85 apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, emitida a efecto de hacer una declaración acerca de una conducta irregular de los servidores públicos en ejercicio de las facultades conferidas por ley.

SEPTIMO.- Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Jordán Arrazola Falcón, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.

A T E N T A M E N T E

**LIC. JORDÁN ARRAZOLA FALCÓN
PRESIDENTE DE LA C.E.D.H. EN B.C.S.**

JMIGQ/rls